

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0072-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1120-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, representada por su Director Regional el señor Carlos Eugenio Carrasco Polanco (en adelante “la administrada”), mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 1 010,96 m², ubicado en el Lote 4, Manzana G, del Centro Poblado Huetpetuhe II etapa, distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, inscrito en la partida n.º P57008863 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º X – Sede Madre de Dios, anotado con CUS n.º 114282 (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, mediante Oficio n.º 1704-2021-GOREMAD/DRE-MDD-DGI-INFRA-SFL presentado el 9 de setiembre de 2021 (S.I. n.º 23519-2021) “la administrada”, peticionó la afectación en uso de “el predio” a favor del Ministerio de Educación, con la finalidad de que funcione la Institución Educativa Básica Regional Nivel Inicial n.º 288 “Las Semillitas” (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida registral n.º P57008863 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º X – Sede Madre de Dios (folio 01 y 02); **b)** copia simple de formulario en línea del COFOPRI (folios 02); y, **c)** Oficio n.º 342-2021-A-MPM-MDD del 18 de junio de 2021 (folios 3 y 4).

4.- Que, revisada la partida n.º P57008863 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º X – Sede Madre de Dios, correspondiendo a un lote de equipamiento urbano, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que “*Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público*”;

5.- Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”).

6.- Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100º y en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.º DIR 00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136º numeral 1 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136º de “el Reglamento”).

7.- Que, por su parte, el artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter de alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8.- Que, por su parte, el artículo 137º de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que solicita y el marco legal aplicable.

9.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

10.- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02571-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2021 (folios 05 al 07), en el que se determinó, lo siguiente: **i) “el predio” es de propiedad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, inscrito en la partida n.º P57008863 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º X – Sede Madre de Dios**

;ii) es un lote de equipamiento urbano destinado a “educación inicial”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202; y, iii) revisado el Google Earth de fecha 09 de setiembre de 2016, en “el predio” se observa edificaciones;

11.- Que, mediante Oficio n.° 09876-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2021 (folios 10 y 11), recepcionado por “la administrada” y por la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación el 28 de diciembre de 2021 (en adelante “el Oficio”), se **otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de tres (03) días**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que aclare y remita la documentación siguiente: **1) Solicita la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, por lo cual, deberá precisar el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido en representación del citado Ministerio; o el Ministerio de Educación deberá hacer suyo el presente pedido. No obstante, si el predio va ser administrado por el Gobierno Regional de Madre de Dios, en mérito a la transferencia de funciones efectuada por el Ministerio de Educación deberá adjuntar el Acuerdo de Concejo Regional en el que se apruebe el pedido (punto 3 del numeral 100.1 del artículo 100° de “el Reglamento”) e indicar el marco normativo o documento con el cual se transfiere funciones; 2) Deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual (numeral 89.5 del artículo 89° de “el Reglamento”, concordante con el numeral 153.4 del artículo 153° del mismo marco legal), 3) No obra documentación técnica en el SINABIP respecto de “el predio” por lo cual deberá presentar: a. Plano perimétrico - ubicación, con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación: Georeferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente, autorizado por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, entregado en físico y en soporte digital bajo formato CAD o GIS editable; b. Memoria Descriptiva, con los nombres de los colindantes de ser posible, en donde se indique la descripción y el uso del predio, autorizada por ingeniero o arquitecto habilitado. 4) Deberá adjuntar panel fotográfico actualizado de “el predio”, lo cual ayudará a identificar el estado actual del mismo.**

Además, se puso de conocimiento que es necesario que su representada tenga presente el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1439, aprobado con el Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, de acuerdo al cual se consideran bienes inmuebles “aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines (...)”, cuya competencia corresponde a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y no es competencia de esta Superintendencia, bajo apercibimiento de emitirse una resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento de conformidad al numeral 136.2 de “el Reglamento”.

12.- Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud presentada, siendo recepcionado el 28 de diciembre de 2021 conforme consta en el cargo de “el Oficio” (folios 11 y 12); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) se le tiene por bien notificada. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el citado oficio venció el 17 de enero del presente año.

13.- Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folios 13); por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “el TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.° 005-2021/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0086-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO**, presentada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, representada por su Director Regional el señor Carlos Eugenio Carrasco Polanco, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO ESTATAL